

DR 28 30

Tras esta breve información, continuamos con la carrera de Derecho. Revista de Derecho Político es el programa que escuchamos a continuación y que cubre las asignaturas de Derecho Político 1 y 2 de primer y segundo curso de Derecho. Buenas noches, aquí se inicia Revista de Derecho Político, un tiempo de radio que dirige el equipo docente del Departamento de Derecho Político de la UNED.

Todos los lunes a esta misma hora dedicamos veinticinco minutos a comentar, analizar o repasar la actualidad de la ciencia política. Comenzamos ya. En primer lugar, nuestro sumario.

Antonio Torres del Moral, responsable de la revista, nos informa del contenido del programa de hoy. Este número segundo de la revista de Derecho Político se compone de tres páginas. Una primera a mi cargo sobre los orígenes históricos del constitucionalismo español.

La segunda es una página de comentario de jurisprudencia constitucional que aparecerá en antena cada dos semanas aproximadamente y que estará a cargo siempre del profesor Aguiar de Luque de la Universidad Complutense. Hoy glosará la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca del título preliminar de la Constitución. Y, finalmente, la profesora Pilar Mellado hablará sobre la historia de la unificación europea.

Entramos ya en la primera página del programa. Como acaba de decir Antonio Torres del Moral, va a ser él mismo quien nos hable de los orígenes históricos del constitucionalismo español. Cuando nos adentramos en el estudio del constitucionalismo histórico español, no podemos dejar de señalar como su primera y más evidente característica la de su inestabilidad.

Hay países que son modelo de estabilidad constitucional porque han sabido adaptar la Constitución a las circunstancias políticas, como ocurre con Inglaterra y Estados Unidos. Ejemplos de lo contrario son los países latinos, como lo prueban Francia, España e Iberoamérica. Según las apariencias, en España solo ha habido dos periodos de estabilidad constitucional, la restauración y el régimen de Franco.

Pero eso son solo las apariencias, porque la estabilidad de la restauración no llegó más allá de 1897, cuando muere Cánovas, y además siempre estuvo falseada por el funcionamiento palaciego-caciquil del sistema, y por su parte el régimen de Franco no fue propiamente constitucional. Pues bien, buscar las causas de la histórica inestabilidad constitucional española nos lleva a señalar los rasgos definitorios de ese constitucionalismo histórico. Se ha dicho con razón que el régimen constitucional apareció a destiempo en España, porque ni había habido revolución burguesa, ni había propiamente un Estado, sino un país desarticulado.

En efecto, en 1812 había notables dificultades para el arraigo de un régimen constitucional en España. De un lado, la clase política rectora temía todo lo que tuviera cierto sesgo de modernidad. Como dice el profesor Terón, vivía temiendo que a cada momento una convención o un terror o un jacobinismo furioso pudieran surgir en España.

Por otra parte, la invasión napoleónica motivó que se identificara popularmente el absolutismo borbónico con el patriotismo y el liberalismo con el afrancesamiento y la traición. Y añadamos que José Bonaparte, un monarca impuesto, otorgó el Estatuto de Bayona de 1808 y esto hizo que el régimen constitucional se hiciera aún más impopular. De manera que resulta lógico, lógico digo, no plausible, el grito de abajo la constitución dado en Valencia en 1814 al regreso de Fernando VII, monarca increíblemente denominado El Deseado.

En otro orden de consideraciones, no hubo en España, como decíamos, una auténtica revolución burguesa. A fines del siglo XVIII, la situación económica española no era muy distinta de la de otros países europeos, pero las estructuras económicas eran pésimas. No hubo en España una verdadera revolución industrial.

El nivel técnico, dice Vicente Vives, era rudimentario, las fuentes de energía escasas, escaso también el capital financiero y el nivel de la demanda muy bajo. Así pues, aunque el nivel de renta por habitante a fines del siglo XVIII todavía era de los primeros de Europa, bastó con la guerra contra Napoleón y la pérdida de las colonias para que descendiera rápidamente y así a mediados del siglo XIX ya ocupaba el décimo puesto de Europa y a principios del siglo XX el puesto vigésimo. Todo esto, como indica el profesor Sotelo, bloqueó la posibilidad de un despegue capitalista autónomo y naturalmente en ello tuvo mucho que ver la falta de perspectiva de la oligarquía hegemónica.

De un lado, la vieja nobleza señorial no sólo no perdió su fuerza económica y social, sino que la consolidó y aumentó, asumiendo y dirigiendo el liberalismo decimonónico español y, por lo tanto, falseándolo. De otro lado, la burguesía se interesó más en la compra de tierras a bajo precio que en la inversión industrial. Y por último, la desamortización de Mendizábal acentuó esas estructuras arcaicas contra lo que pretendía.

De manera que, como ha podido decirse, lo que sucede en el siglo XIX en España no es una modernización del país, sino una refeudalización tardía. Por todo lo dicho, se comprende que en España no hubo en el siglo XIX un Estado fuerte, una verdadera administración. Ya el propio Balme lo destacó, viendo en ello otra diferencia con el proceso político-constitucional francés.

Aquí la administración no se encontraba diferenciada del poder social, sino en clara ósmosis con él, es decir, con la oligarquía, y el resultado fue el predominio de los intereses locales, el caciquismo como forma de organización política. Y esta falta de una adecuada estructura estatal se traduce, como no podía ser menos, en la inexistencia de un verdadero sistema de partidos, factor éste también importante para comprender la inestabilidad de nuestra política del siglo XIX. Hasta el sesenio revolucionario no hay en España propiamente partidos políticos.

Todo eso motiva que los textos constitucionales españoles adolezcan de una notable falta de arraigo, por falta de apoyo sociológico como hemos anotado, y que hacía que las constituciones fueran simples hojas de papel. Y por ello no puede sorprender que el proceso político español transcurriera siempre de una manera extraconstitucional. Algunas constituciones no se aplicaron, alguna otra no llegó a ser promulgada, otras no pasaron de

proyectos y hubo alguna o algunas que tuvieron una corta y muy inquietante vida.

Todo ello sazonado con la inestabilidad gubernamental, con el anormal funcionamiento de las cortes y con la corrupción electoral. Por todo este cúmulo de consideraciones, los profesores Solitura y Alicia Oaxa entienden que no hay que hablar propiamente de ley del péndulo en España, es decir, de la oscilación sucesiva de constituciones conservadoras y progresistas. Pues aún siendo ello verdad, formalmente, pierde de vista que las constituciones conservadoras duraron decenios, con su falseada aplicación además, mientras que las progresistas duraron sólo años.

De manera que sólo ha habido unos 20 años de régimen democrático en casi dos siglos de régimen constitucional. Como ya hemos señalado antes, en nuestra segunda página tenemos un comentario sobre jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Esta sección estará en nuestro programa cada dos semanas y correrá a cargo del profesor de la Universidad Complutense, Luis Aguiar de Luque.

Hoy el profesor Aguiar de Luque se va a referir a la jurisprudencia emanada del título preliminar de la Constitución Española. Esa parte de la ley fundamental que cumple una función interpretadora del resto del ordenamiento constitucional. Antes de entrar en la glosa de las sentencias que han abordado dicho apartado de nuestra norma fundamental, bueno será hacer alguna advertencia previa en torno a la naturaleza de ese conjunto de preceptos, puesto que, como es sabido, no siempre las disposiciones contenidas en el título preliminar se han considerado dotadas de plena eficacia jurídica.

No es esa mi opinión, ni lo que es más importante, es ese el espíritu que late en nuestro título preliminar, como habrá ocasión de comentar más tarde, pero lo que parece también fuera de toda duda es que los preceptos contenidos en el título preliminar no gozan de la misma estructura que aquellos otros generadores, por ejemplo, de un derecho público subjetivo. Pues bien, ¿cuál es entonces el valor de tales enunciados? Brevemente, a fin de no alargar en exceso estas consideraciones previas, podríamos decir que el título preliminar cumple una función hermenéutica, interpretadora del resto del ordenamiento. Función que, lejos de ser baladí, es de gran importancia para el derecho constitucional.

En efecto, como ha recordado recientemente un autor alemán, los preceptos constitucionales gozan de una especial brevedad, esquematismo, carácter lapidario son sus palabras textuales, y la función del intérprete es en gran medida dotarles de contenido con la ayuda de una teoría de la Constitución, de una concepción del Estado y sus instituciones. Y esa es la misión por excelencia del título preliminar, ofrecernos una concepción del Estado desde la que interpretar el resto de los preceptos constitucionales. Desde esa perspectiva, extractar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre dicho título preliminar desborda obviamente los límites de tiempo de esta sección.

Del Estado Social se habla en relación a la huelga en cuanto que, entre otras significaciones, tiene la capacidad de legitimar medios de defensa a los grupos y estratos de población

socialmente dependientes, según dice textualmente la sentencia de 8 de abril de 1981. Pero la expresión Estado Social sirve también en la sentencia de 5 de julio de 1962 para justificar la necesidad de dotar de un contenido material al derecho a la asistencia de letrado. De igual modo, el pluralismo sirve para matizar la libertad de enseñanza o para interpretar la autonomía de municipios y provincias.